

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Formación y Educación Integral S.L. (en adelante FEI), contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 20 de marzo de 2022, por la que se acuerda excluirle del procedimiento de licitación del contrato denominado “*contratación de cursos de formación profesional para el empleo en el Centro Integrado de Formación Profesional en nuevas tecnologías José Luis Garci (CIFP JOSÉ LUIS GARCI)*”, número de expediente C-241A/014-21 (A/SER-040290/2021), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de enero de 2022 en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 244.034 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- El 16 de marzo de 2022, la mesa de contratación, a la vista del informe técnico de 15 de marzo de 2022, acuerda proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta presentada por la empresa FEI, incurso inicialmente en presunción de anormalidad. Dicha propuesta es aceptada mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 20 de marzo de 2022.

Tercero.- El 29 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FEI en el que solicita que se anule el acto por el que se acuerda su exclusión y que suspenda el procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

El 4 de abril de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de marzo de 2022, notificado el posterior 21, e interpuesto el recurso el 29 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Manifiesta el recurrente que el informe técnico en que se fundamenta la exclusión de su oferta carece de motivación y justificación legal. Asimismo, cuestiona la cualificación técnica de la persona que emite dicho informe que es la directora del

CIFP argumentando que a través de consulta de páginas web constata que tiene un perfil exclusivamente en el ámbito educativo.

Considera el recurrente que ha explicado de forma detallada las razones que de forma objetiva concurren para la admisión de la viabilidad de su oferta, desglosando todos aquellos conceptos que le han sido solicitados, sin que esté en su mano desplegar explicaciones o argumentaciones adicionales que adornen su fundamento.

Cita el artículo 101 de la LCSP relativo al valor estimado del contrato para alegar que en el presente caso no existe referencia alguna a este respecto, ni existe un informe económico que, formando parte de la documentación sometida a licitación, pueda servir de referencia no ya a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, sino a la propia Administración a la hora de valorar la corrección de la justificación presentada.

No existe cálculo alguno ni referencia al convenio colectivo que resulte de aplicación, si costes previstos como directos o indirectos, ni se contempla desglose alguno relativo a los costes en material informático, o diferenciación sobre el coste de un docente respecto a sus horas lectivas o respecto a sus horas de preparación.

Apelar por tanto a la indefensión que sufre en este momento, cuando la Administración que no ha contemplado ese desglose ni ese grado de detalle, considera insuficiente la partida que declaramos como destinada a ordenadores, o a los gastos de docentes.

La presente licitación se ha limitado a efectuar una remisión a la Orden TMS/368/2019, cuyo Anexo I, bajo el título "*Cuantía de los módulos económicos máximos*" prevé, en efecto como máximos, unos importes determinados (13,00 euros en modalidad presencial, 7,5 euros en modalidad de teleformación etc.).

Partiendo de dichos valores generales, multiplicados por las horas de formación de cada módulo, la Administración fija el precio de licitación, sin más detalle ni concreción, para luego desestimar la justificación presentada bajo el amparo de unos datos cuyo grado de detalle resulta incoherente con la generalidad del precio fijado, y sin justificar, como decimos, su decisión.

Opone el recurrente que el informe desestima las alegaciones realizadas en la justificación de su oferta sobre la realización de cursos y acciones formativas anteriores por considerarlo un requisito de solvencia, sin embargo considera que con ello está acreditando la posibilidad o viabilidad de la oferta. A estos efectos cita diversos cursos que ha desarrollado con anterioridad.

Por su parte el órgano de contratación opone, en relación con la cualificación técnica de la persona que suscribe el informe técnico que es cuestionada por la recurrente, que, tal y como se indica en el apartado 2 de la cláusula 1 del PCAP, la unidad encargada del seguimiento y ejecución de este contrato es la Subdirección General de Planificación y Gestión de la Formación, de la Dirección General de Formación, siendo ésta la unidad promotora del contrato, unidad encargada de la gestión económico-administrativa de los centros propios e integrados de formación de la Comunidad de Madrid, encargados de la impartición de la formación en los mismos, siendo el Centro Integrado de Formación Profesional José Luis Garci uno de ellos y, siendo su personal, encabezado por la subdirectora general, los técnicos competentes para analizar, entre otras cuestiones, el coste de los contratos de su competencia.

Por otro lado, la persona que ocupa el puesto de directora en el CIFP José Luis Garci, puesto que depende orgánicamente de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía y, por tanto, con absoluta independencia en relación con el órgano de contratación, es la persona que ha sido seleccionada

atendiendo a los principios de mérito y capacidad para desempeñar las funciones correspondientes a la dirección de dicho centro, funciones que abarcan el completo conocimiento de la formación que se imparte en su centro de formación, siendo, por tanto, la persona idónea para analizar técnicamente las cuestiones que afectan al presente contrato. Es más, ésta es la persona que suscribe el informe, pero detrás de esta persona existe personal docente con conocimientos más específicos que han analizado la documentación junto con ella.

Han sido miembros de la mesa de contratación, constituida para asistir al órgano de contratación en el presente expediente, dos vocales cualificados (letrada e interventora), un vocal y el secretario, expertos en contratación administrativa y dos miembros técnicos plenos conocedores de la materia objeto del expediente, como son la presidenta de la mesa (subdirectora general de Planificación y Gestión de la Formación) y una vocal técnica (jefa de Servicio de Centros Propios). Y estos miembros se han amparado en el asesoramiento técnico de la directora del centro de formación, como persona más próxima a la impartición práctica de los cursos, para analizar la justificación de la oferta que realizó el recurrente.

Por tanto, la persona que ha emitido el Informe técnico de 15 de marzo de 2022, como los miembros de la mesa de contratación, están plenamente capacitados para analizar las cuestiones jurídicas y técnicas que afectan al procedimiento de licitación del presente expediente y, en concreto a la justificación de la oferta que hizo el recurrente.

En segundo lugar, el órgano de contratación manifiesta que el recurrente realiza un resumen interesado de los diferentes argumentos técnicos expuesto en el informe citado pues ha extractado del mismo lo que ha considera oportuno, reduciendo los argumentos a un mero párrafo y omitiendo algún argumento de notable trascendencia. Cita a modo de ejemplo la no mención en su recurso a la no justificación del manual

de consulta del alumno, de las horas de tutoría de las prácticas o a la insuficiente cuantificación de las sesiones formativas de 5 horas de formación adicionales a la duración de los cursos, que FEI ofertó libremente como mejora, siendo estos argumentos de peso en la decisión del órgano de contratación de entender no justificados los términos de la oferta analizada.

Las justificaciones aportadas por el recurrente no son suficientes, especialmente para una partida tan significativa como es, para estos cursos eminentemente prácticos, lo referente al equipamiento informático, su mantenimiento y el software, limitándose a aportar un presupuesto global de carácter general para el alquiler del mismo, sin desglose para conceptos tan distintos como son el alquiler de equipos con sus capacidades y características, el mantenimiento informático de los mismos, las diferentes licencias de fabricantes requeridas, la instalación de software necesarios, y un etc. que incluye el licitador.

El recurrente insiste en que el expediente tiene un contenido idéntico al antecedente, que han ejecutado ellos. En este sentido, es importante destacar que en la memoria comparativa con el antecedente, se puede observar cómo la Administración pone de manifiesto el necesario incremento en el presupuesto de licitación respecto al contrato antecedente, que se traduce en un incremento del coste medio hora/alumno, el cual pasa de 4,06 euros en el antecedente a 5,12 euros en el presente contrato, lo que supone un incremento del 26,11%.

En este sentido, el expediente de la licitación del presente proceso de adjudicación incluye 7 especialidades, de ellas 4 nunca han sido impartidas en el CIFP José Luis Garci por la empresa licitadora y son:

- IMSV13 Rigging para animación y videojuegos.
- IMSV11 Postproducción con Nuke.

- IMSV03 Animación de personajes 3D aplicada al Character Animation.
- IMSV07 Matte Painting digital 2D y 3D.

Además, una de las características de esta licitación es la inclusión por primera vez de un software de postproducción NUKE, de elevado coste anual.

Las exigencias recogidas en el PPT difieren de expedientes anteriormente adjudicados en cuanto al equipamiento técnico/didáctico, dado que contempla la impartición de nuevas especialidades formativas de mayor nivel de especialización, como ya se argumentó en el informe emitido por el CIFP, e insistir que la Administración se ha de ceñir a lo presentado por la empresa para justificar su oferta, y no a los argumentos utilizados en el recurso presentado sobre su experiencia como adjudicatario de expedientes anteriores en el CIFP José Luis Garci, aspecto este que se tendrá en cuenta en una fase posterior cuando se valore la solvencia técnica y profesional de la empresa adjudicataria.

No entiende el órgano de contratación las alegaciones vertidas por el recurrente sobre la resolución 207/2016, de 18 de marzo, o 208/2017 de 24 de febrero, indicando que el umbral de temeridad se debe referenciar a el conjunto de las ofertas y no al precio de licitación, pues en el presente expediente lo que ha determinado que la oferta económica de FEI se encuentre incursa en valores anormales ha sido precisamente la comparativa de su oferta con la oferta del otro licitador presentado y no su baja respecto del precio de licitación. La oferta de la recurrente es inferior en un 29,96% a la del otro licitador, hecho que ha determinado que su oferta estuviera en presunción de anormalidad, no habiéndose tenido en consideración su porcentaje de baja de un 35,10% respecto al precio de licitación.

En cuanto a las alegaciones del recurrente sobre el escaso grado de detalle empleado por la Administración en la determinación del presupuesto de licitación y la

ausencia de comparativa con expediente similares precedentes, manifiesta el órgano de contratación que es una afirmación arbitraria que demuestra el total desconocimiento de la documentación obrante en el expediente de contratación. La cláusula 1.4 del PCAP desglosa el presupuesto de licitación respetando las prescripciones del artículo 102 de la LCSP y si FEI no hubiera estado conforme con los importes reflejados en el mismo debería haber recurrido los pliegos en el momento procedimental oportuno. En cuanto a la falta de una memoria económica opone que existe una memoria que detalla y explica el modo de determinación del presupuesto de licitación y además existe una comparativa del presupuesto de licitación actual y del antecedente.

Ambos documentos, memoria económica y memoria comparativa con el antecedente, si bien no son objeto de publicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, pues no lo exige el artículo 63 LCSP (sí se publica el PCAP, en cuya cláusula 1.4 se establece el desglose del presupuesto en términos similares a la memoria económica), son dos documentos que obran en el expediente de contratación, pudiendo haber sido consultados por FEI si lo hubiera solicitado, como parte interesada en este procedimiento. Por tanto, no habiendo solicitado el acceso a esos documentos, no es responsabilidad de la Administración que ignoren su existencia y lo utilicen como un argumento para defender su postura.

Por tanto, considera el órgano de contratación que queda demostrado que la Administración ha realizado unos cálculos internos para determinar el presupuesto, respetando la legislación de contratos y que ha tenido en consideración el precio del contrato antecedente, quedando probado que este nuevo contrato implica un mayor coste económico, debido a la actualización de tarifas y una mayor exigencia de equipamiento didáctico que implica también un coste notablemente más elevado que el contrato antecedente. Por ello, quizá FEI por el hecho de haber sido el adjudicatario del contrato precedente, se ha conformado con realizar una oferta basada en su

experiencia previa, habiendo subestimado e infravalorado las prestaciones que se exigirán en el contrato que ahora se licita y que implica un notable mayor coste.

Vistas las alegaciones de las partes, indicar en primer lugar que, en relación con la cualificación técnica que es cuestionada por la recurrente, este Tribunal acoge plenamente las alegaciones del órgano de contratación y considera que la empresa FEI realiza unas manifestaciones fuera de lugar, carentes de fundamento al limitarse a su remisión a consultas en páginas web.

En cuanto a lo manifestado sobre el valor estimado del contrato o las memorias económicas, son cuestiones que deberían haber sido objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno, esto es, impugnado los pliegos.

Sentado lo anterior, es preciso recordar que como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación

pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar,*

garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación–resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre, Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio, Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado

por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

Visto el informe técnico y las alegaciones de las partes, este Tribunal considera que dicho informe se encuentra debidamente motivado pues realiza un análisis de los gastos docentes, elementos adicionales, entre los que incluye tabletas, auriculares etc., para los alumnos, material de escritura, así como el equipamiento informático y va indicando en cada uno de los supuestos las deficiencias observadas para concluir que no queda acreditada la viabilidad de la oferta.

Por ello, dicho informe se aprecia como razonable, motivado y dentro del ámbito de la discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, por lo que debe desestimarse el recurso.

Resuelto el fondo del asunto, no procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Formación y Educación Integral S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 20 de marzo de 2022, por la que se acuerda excluirle del procedimiento de licitación del contrato denominado *“contratación de cursos de formación profesional para el empleo en el Centro Integrado de Formación Profesional en nuevas tecnologías José Luis Garci (CIFP JOSE LUIS GARCI)”*, número de expediente C-241A/014-21 (A/SER-040290/2021).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.